

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D.C.,veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011)

Ref.: 11001-0203-000-2010-02012-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto Civil del Circuito de Manizales y Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., para conocer de la acción popular promovida por Alberto Botero Castro contra BBVA Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Invocando la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, el actor solicitó, entre otros pedimentos, declarar la sobrefacturación en más de 150.000 contratos en los cuales es mutuante la entidad accionada, por reliquidarlos con erradas correcciones monetarias según las resoluciones de 26 de 1994 y 18 de 1995 de la Junta Directiva del Banco de la República.

2. El juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, a quien correspondió por reparto el conocimiento del asunto, rechazó la demanda luego de señalar que las reglas de competencia territorial fijadas por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 debían complementarse con el numeral 7° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Por ende, declaró su falta de competencia



territorial y ordenó remitir el expediente a los jueces del circuito de Bogotá, por hallarse en esa ciudad el domicilio principal de la demandada.

3. Por su parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá – receptor del proceso-, inadmitió la demanda; seguidamente avocó su conocimiento y dispuso notificar a las partes y Ministerio Público; por último, de conformidad con el incidente propuesto por la apoderada del actor, declaró la nulidad de todo lo actuado “*incluyendo el auto admisorio*” con fundamento en la causal 2° del artículo 140 *ídem* y como consecuencia, propuso el conflicto de competencia.

4. Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 148 del *ídem*, término durante el cual el apoderado de BBVA se opuso a la competencia de la agencia judicial de Manizales, porque el actor no objetó oportunamente la providencia que rechazó el conocimiento de este trámite, ni la proferida por el Juez de Bogotá, avocando conocimiento del asunto, indicando de manera indefectible su aquiescencia con la misma.

CONSIDERACIONES

1. Como cuestión liminar precisa señalar que con la entrada en vigor de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al magistrado ponente dictar la providencia definitiva del conflicto de competencia, tal como lo determinó la Corte recientemente, al decidir asuntos de igual linaje (auto de 20 de octubre de 2010, exp. 2010-01515-00).



2. Con arreglo a los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto por suscitarse entre juzgados de diferentes distritos judiciales.

En procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, de tiempo atrás, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio (artículos 116, 228 y ss. Constitución Política), dentro de un marco imperativo y de obligatoria observancia; para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código de Procedimiento Civil o existiendo norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.

Se sabe por otra parte que el juez, acudiendo por lo general a los factores determinados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir en un comienzo lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto, que si estima no tenerla así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento, o suscitando el conflicto de competencia, para que sea dirimido de acuerdo a lo establecido por el artículo 28 del C.P.C.. De suerte que esta fase preliminar brinda al juez una primera y única oportunidad de manifestar oficiosamente su incompetencia para tramitar un proceso.

Pero si, por el contrario, admite la demanda, establecida queda en principio la competencia; en tal evento y en cuanto hace relación con el factor territorial, sólo podrá el funcionario renegar de ella en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales se propusieren, como que el silencio de las partes al respecto, implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir y veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor.



3. En el *sub examine*, allegado el expediente al despacho judicial de Bogotá, receptor del proceso, este no repelió la competencia para conocer de la acción pública, sino que inadmitió la demanda, que fue subsanada en el término legal por la apoderada judicial del demandante (fls 119 a 128 cdno. principal). Asimismo, en escrito de la misma fecha elevó ante el juez de esta ciudad “solicitud de aclaración, respecto del auto proferido el 22 de octubre de 2008 [inadmisorio de la demanda]” (fls. 129 a 132). Finalmente, luego de que el juzgado avocara conocimiento del asunto, propone el incidente de nulidad aduciendo su falta de competencia.

Al respecto, es pertinente anotar que si el juez inadmite la demanda y la demandante subsana los yerros anotados, luego no puede proponer el incidente de nulidad argumentando que el juez carece de competencia, pues si consideraba que no lo era por el factor territorial, debió interponer el recurso de reposición para impugnar la providencia inadmisoria, pues era la única revestida de interés para pedir que se adoptaran las medidas tendientes a corregir la irregularidad cometida, por ser ella quien eventualmente tendría que asumir las consecuencias de la errada determinación de la competencia, al punto que si enmienda los errores anotados por la autoridad judicial, debe inferirse que no le acarrea agravio alguno, y por ende ha de colegirse su beneplácito con la misma. No basta un simple escrito solicitando aclaración del proveído inadmisorio, sino que debió hacer uso de aquel medio impugnativo que le brinda el ordenamiento jurídico para cuestionar la referida actuación del despacho involucrado en este conflicto.

En efecto, es menester memorar que las normas reguladoras de las nulidades no permiten que estas puedan ser alegadas por quien haya dado lugar al hecho que las origina (art. 143 del C.P.C.) y se considerará saneada cuando

las parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente (numeral 1° artículo 144 *ibidem*).

Así las cosas y ante el silencio del actor popular, ha de inferirse, según lo expuesto líneas atrás, que consintió en la asunción de competencia hecha por el agencia judicial de Bogotá y en consecuencia le corresponde seguir conociendo de este asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **DECLARA** que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., es el competente para conocer de la acción popular referida al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese lo aquí decidido, mediante oficio al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

Notifíquese y cúmplase,

WILLIAM NAMÉN VARGAS

Magistrado